

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela de CARLOS ALBERTO SERRANO FONSECA contra La Nación- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Radicado: 110013103 009 2024 00577 00.

Secuencia: (Secuencia Acta :461 de 2 de diciembre de 2024, Secuencia: 41040 4/12/2024 10:01:06a. m.) y, 4104 del 4/12/2024, hora: 10:01 a.m.

Ingresó: 12/12/2024.

El ciudadano CARLOS ALBERTO SERRANO FONSECA pretende que, en garantía de sus derechos *a la igualdad, al acceso como servidor público, debido proceso* y otros, se ordene a las entidades accionadas: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso del PROCESO SELECCIÓN FNG-NCLP-005-2024 en la etapa en que se encuentre, incluyendo la firma y legalización del contrato respectivo, el sorteo de puestos de trabajo y consolidación de las OPECE a ofertar, realizada el 4 de diciembre de 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

Los hechos en se cimienta la petición de protección constitucional son entre otros, los siguientes: que mediante Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, la Fiscalía General de la Nación, dio apertura el PROCESO SELECCIÓN FNGNC-LP-005-2024, cuyo objeto es: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”*

Que el Manual de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra desactualizado, pues su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No.3861 del 16 de mayo de 2024) y la Ley Estatutaria 270 de

1996 fue modificada recientemente por la Ley 2430 de 2024, que implica modificaciones esenciales para el acceso a la rama judicial por concurso de méritos *“Lo que se constituye en una franca violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de transparencia e igualdad, derecho fundamental al trabajo, entre otros”*.

Que de acuerdo a la ley 1654 del 15 de julio de 2013, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 2014, en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso en los empleos de Carrera Especial de la Entidad.

Que la Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, se limitó a indicar en los estudios previos que mediante sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, se tomaron *unas decisiones*, sin respetar lo dispuesto en el manual de funciones y reglamento establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 085 de 2017, respectivamente, debido a que dichas decisiones no quedaron plasmadas en un acto administrativo que permitiera respetar el principio de publicidad de los administrados, así como los sujetos pasivos del acto administrativo; por tanto *“NO DIO CUMPLIMIENTO A SU PROPIO REGLAMENTO”*.

Que la Fiscalía general de la Nación, *“sin sustento legal”*, se dispone a sortear cargos, sin contar un manual de funciones acorde con la nueva ley estatutaria de administración de justicia, y así conocer con exactitud los requisitos y condiciones para ocupar dichas plazas.

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante proveimiento de 5 de diciembre de 2024, admitió la acción propuesta, ordenando oficiar a las dependencias accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

INFORMES DE LOS CONVOCADOS

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio del señor Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indica que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias, abordar y decidir los temas relacionados con los concursos de méritos; además, porque en lo que respecta a la Dirección Ejecutiva y el Comité Evaluador, el proceso de licitación pública ya culminó con la adjudicación del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-

2024, el cual ya está perfeccionado, suscrito y en etapa de ejecución, siendo la acción contenciosa el mecanismo para que los aspirantes manifiesten su inconformidad, protección de los derechos fundamentales que estima conculcados y mediante los cuales puede atacar los actos administrativos surtidos en el proceso de licitación FGN-NC-LP—005-2024. Por ello, solicitó, desvincular a la entidad del orden nacional.

Enfatiza que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Ley 020 de 2014, la administración de la carrera especial le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la Fiscalía General de la Nación, quien le atañe la toma de todas las decisiones inherentes a la carrera especial de la Entidad y definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes; que dicha Comisión está presidido por el Fiscal General de la Nación, o quien éste delegue y, que es a través de la Secretaría Técnica, que desempeña el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, la dependencia compete darle cumplimiento a los fallos de tutela relacionados con los temas de la Carrera Especial de la entidad.

Resaltó que, la acción de tutela es improcedente al adolecer del carácter de inmediatez, dado que desde la publicación de la Circular 025 de 18 de julio de 2024, el accionante tuvo conocimiento de los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria FGN 2024, así como también, desde la publicación del Aviso establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que se realizó el 18 de septiembre de 2024.

En cuanto a las pretensiones manifiesta que no pueden proceder, por cuanto el accionante cuenta con acciones contenciosas administrativas, ante las entidades correspondientes, a fin de controvertir los actos administrativos relacionados con el proceso de licitación FNG-NC-LP—005-2024 y las circulares mediante las cuales se determinó la realización del sorteo para la consolidación de las vacantes a ofertar dentro del concurso de méritos FGN 2024 que anuncia en el escrito de tutela, a los cuales debe acogerse y cumplir y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión de la acción de tutela en este asunto.

Indicó que en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, realizó la publicación del auto admisorio de la acción de tutela y el escrito de tutela, en la página web de esta Entidad, a través del enlace: www.fiscalia.gov.co; sin embargo, expone que no se ha publicado el Acuerdo de Convocatoria para el Concurso FGN 2024, con el cual se dará inicio a las etapas del proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y; que se han remitido un masivo de tutelas, que presentan identidad fáctica y jurídica, variando únicamente los accionantes, para lo cual adjunto las actuaciones correspondiente.

En cuanto a los requisitos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial, establecidos en la Ley 2430 de 2024, estima que hacen parte de la etapa de estructuración y ejecución del concurso de méritos, mientras que para la etapa de licitación pública lo relevante es la determinación de la modalidad de selección, presupuesto y número de cargos a proveer, es decir, la modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024, no afecta la etapa precontractual del proceso, pues la intención es escoger el operador logístico para el desarrollo del concurso de méritos.

Resaltó, la presentación de sendas acciones de tutela ante la jurisdicción, con fundamentos en los mismos hechos, empero con diferentes accionantes, unas de las cuales fueron acumuladas y otras ya obtuvieron sentencia negando las pretensiones.

Al proceso compareció como vinculado **SEBASTIAN DAVID ESPAÑA PATIÑO**, quien se pronunció frente a los hechos de la acción que nos ocupa, e indicó que el accionante, ha presentado otra tutela casi idéntica, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, bajo el radicado No. 680013103001 2024-00342 00, para lo cual adjunto el link de consulta de las providencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta magna, es el mecanismo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: *la subsidiariedad y la inmediatez*. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

De manera tal, que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento

jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. Por tanto, sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Caso Concreto

Bajo estos antecedentes relacionados con la acción de tutela, el accionante reclama se amparen los derechos invocados, los cuales considera vulnerados por las dependencias de la Fiscalía General de la Nación accionadas, tras considerar que se continuó con las etapas del concurso de méritos FGN 2024 y el proceso de licitación FNG-NC-LP—005-2024 y la Circular 025 de 18 de julio de 2024, mediante las cuales se determinó la realización del sorteo para la consolidación de las vacantes a ofertar dentro del concurso de méritos FGN 2024, pese a: *i)* los cambios legislativos recientes en la legislación respecto de la reforma a la ley de administración a la justicia, la cual introduce cambios significativos en los requisitos para acceder a cargos en la rama judicial; *ii)* a que el manual de funciones y requisitos de los empleos en la Fiscalía está desactualizado y; *iii)* porque realiza de forma arbitraria la escogencia de los cargos que serán ofertados.

En este caso, y con base en lo arrimado al proceso, se tiene que el amparo se impone ser denegado, por cuanto la tutela no es el mecanismo idóneo para su definición, dado que, en cada etapa de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa en la modalidad de ingreso y ascenso a cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, existen medios de defensa reglados para reclamar las inconformidades que los concursantes presenten en el Proceso de Selección, así mismo, y además de lo dicho, cuentan con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos, pues es la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para la reclamación de los derechos fundamentales presuntamente infringidos por las entidades accionadas, en las que además, el accionante, dentro de esta jurisdicción administrativa puede solicitar las medidas cautelares, ante una evidente contradicción de las decisiones de la administración frente a la ley o el reglamento.

Tampoco se planteó por el accionante un hecho con virtud de actualidad, como lo exige el art. 86 de la C:N, que se tornara agresor de sus derechos fundamentales e hiciera procedente el amparo, amen que, frente a la protección laboral de los trabajadores en procesos de concursos de méritos

ya existe legislación y doctrina judicial¹, que procede aplicar en cada uno de los casos en los que los supuestos de tales se presenten, los que se reitera en este caso, hacen referencia alterar las condiciones del concurso y de paso las garantías de los demás concursantes e incluso de quienes se encuentran en provisionalidad, además de que no es concebible acudir en sede de tutela en procura de buscar cambiar las reglas del concurso, en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas.

Así las cosas, la tutela invocada por la parte demandante resulta improcedente y ha de negarse el amparo frente a los derechos fundamentales pretendidos.

Finalmente, frente a la documental allegada por la FGN² y el vinculado SEBASTIAN DAVID ESPAÑA PATIÑO³, en el que da cuenta que el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, tienen a su cargo las acciones de tutela radicadas con el Nos 2024-00184-00 y 2024—00032-00 instaurada por señores ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR y FRAZER FABRIZIO TOLOZA MORENO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG, respectivamente, advierte el Despacho que si bien en la situación fáctica que se analiza, se formularon algunos de los hechos que en ésta se expusieron y en la medida que si bien existe identidad del problema jurídicos que en el presente trámite se deprecaron, lo cierto es, que no se configura el fenómeno que se estudia (Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015), dado que no existe frente a las partes ni identidad de supuestos fácticos en cada uno de ellos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional promovido por el ciudadano **CARLOS ALBERTO SERRANO FONSECA** contra La Nación- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; SUBDIRECCION DE GESTION**

¹ Corte Constitucional Sentencia T 464 de 2019.

² Documento: “09RespuestaFiscaliaGeneralDeLaNacion”.

³ Documento: “10ManifestacionInteresado”.

CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase el expediente por la secretaría del Juzgado a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ab2bd11483e7144007677c3b6c85c7912e424d86da7c6e4fae8633157a85f**

Documento generado en 19/12/2024 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>